

RESOLUCIÓN No. 00668

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, Resolución 0631 de 2015, la Resolución 2659 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el señor **ALFONSO VEGA BEJARANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.158.039, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES VEGA BEJARANO ALFONSO**, identificado con matricula mercantil No. 00438655, mediante el Radicado No. **2017ER27661 del 09 de febrero de 2017**, presentó a esta entidad solicitud de permiso de vertimientos para verter al sistema de alcantarillado público de Bogotá D.C., junto con sus anexos, para las descargas provenientes de las actividades que se realizan en el predio de la Calle 59B Sur No. 15 – 10, CHIP AAA0021ZULW, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que dado que la información se encontraba completa, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para verter a la red de alcantarillado de Bogotá D.C, mediante **Auto No. 00452 del 06 de marzo de 2017**, acto administrativo que fue notificado personalmente el **día 14 de marzo de 2017**, al señor **ALFONSO VEGA BEJARANO**, quedando ejecutoriado el día 15 de marzo de 2017 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que en aras de evaluar los documentos presentados bajo el **Radicado No. 2017ER27661 del 09 de febrero de 2017**, así como realizar control y vigilancia en materia ambiental, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, verificó que la documentación allegada no cumplía con los requisitos exigidos.

RESOLUCIÓN No. 00668

Que en virtud de lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado No. **2017EE70861 de 20 de abril de 2017**, requirió al peticionario para que allegara la documentación que se relaciona a continuación:

(...) 1. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente “Resolución 3956 de 2009” y Resolución 631 de 2015.

- De acuerdo con la caracterización presuntiva realizada se observa que el parámetro de hidrocarburos totales excede el valor límite permisible, adicional a ello se anexa resolución que acredita al laboratorio SGI ante el IDEAM, teniendo en cuenta que la caracterización no fue realizada mediante laboratorio acreditado, sino fue teórica.

- En la caracterización presuntiva no se evidencian los procesos, sistemas de tratamiento, balances de energía que justifiquen técnicamente los resultados. Incluyendo concentración, caudal y carga contaminante a la entrada y salida del sistema de tratamiento. Lo anterior debe estar soportado con la respectiva bibliografía, cálculos y debe ser coherente con el sistema de tratamiento que se pretende instalar en el predio.

En consecuencia, se solicita presentar una nueva caracterización del vertimiento.

(...).

2. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará, elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

De acuerdo con la información remitida no se allegan los respectivos planos de las unidades instaladas, conexiones, accesorios y equipos que conforman el sistema de tratamiento, cálculos del diseño de sistema de tratamiento, eficiencias ni porcentajes de remoción.

Para cumplir este requisito debe presentarse un informe técnico de descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento: El informe debe proporcionar la información técnica que demuestre que el objeto del tratamiento del efluente es el de garantizar el cumplimiento en todo momento de los parámetros de vertimientos de la normatividad vigente.

Las memorias técnicas deberán presentarse de manera general para el sistema de gestión de vertimientos propuesto e igualmente de manera específica para cada una de sus unidades, equipos y accesorios que tengan como función garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental actual.

Se deberá presentar los respectivos planos de las unidades instaladas, conexiones, accesorios y equipos que conforman el sistema de tratamiento, e indicar el sentido del flujo.

Página 2 de 15

RESOLUCIÓN No. 00668

La totalidad de la información incluida en el documento deberá estar soportada técnicamente y con referencias bibliográficas verificables.

(...)"

Que mediante el **Radicado No. 2017ER90794 del 18 de mayo de 2017**, el señor **ALFONSO VEGA BEJARANO**, en su calidad propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES VEGA BEJARANO ALFONSO**, solicita prórroga de treinta (30) días, para dar cumplimiento al requerimiento de la entidad.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo mediante **Oficio No. 2017EE111257 del 15 de junio de 2017**, considera viable la prórroga solicitada.

Que posteriormente, mediante el **Radicado No. 2017ER116904 del 23 de junio de 2017**, el señor **ALFONSO VEGA BEJARANO**, allega los documentos solicitados en el requerimiento No. **2017EE70861 del 20 de abril de 2017**.

Que en aras de evaluar los documentos presentados bajo los **Radicados No. 2017ER27661 del 09 de febrero de 2017 y 2017ER116904 del 23 de junio de 2017**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, en aras de verificar que la documentación presentada por el usuario se encontraba completa, para poder iniciar la etapa de evaluación, procedió a emitir el **Informe Técnico No. 01401 del 23 de agosto del 2017**, el cual se permitió señalar:

"(...).

4.1.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2017EE70861 del 20/04/2017			
<i>Se le solicita al usuario la siguiente información:</i>			
N°	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
1	<i>Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:</i>	<i>El usuario radica una nueva caracterización presuntiva, la cual incumplió con los requisitos solicitados tal como se establece a continuación.</i>	NO
A	<i>Descripción detallada de los procesos de transformación de pieles que desarrolla el establecimiento, reportando la capacidad instalada y la producción mensual máxima.</i>	<i>Presentó el listado de las unidades de tratamiento a emplear, sin embargo, no se realizó la descripción de forma detallada según fue solicitada y no reporta la producción mensual máxima.</i>	NO



RESOLUCIÓN No. 00668

Requerimiento 2017EE70861 del 20/04/2017

Se le solicita al usuario la siguiente información:

Nº	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
B	Descripción detallada del funcionamiento e implementación de tecnologías para cada unidad de tratamiento.	El usuario no remite el funcionamiento de las unidades de tratamiento, ni la manera en que se implementa el sistema.	NO
C	Presentar diseños de ingeniería conceptual e ingeniería detalle de las unidades de la actividad productiva y el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, para este último informar los parámetros de diseño de cada unidad.	El usuario reporta la capacidad instalada y presenta esquemas generales de las unidades, pero no presenta diseños de ingeniería conceptual e ingeniería detalle para el sistema primario específico para la curtiembre.	NO
D	Reporte en términos de volumen y/o caudal, de la capacidad instalada de cada unidad de tratamiento a emplear.	El usuario remite la información.	SI
E	Presentar fichas técnicas de las materias primas, insumos y reactivos empleados en las etapas de proceso de transformación de pieles y unidades de tratamiento que soporten los resultados de la caracterización teórica	El usuario remite la información.	SI
F	Desarrollar y presentar los balances para cada unidad de proceso (etapas de transformación de pieles en cuero que generen aguas residuales no domésticas), así como para cada unidad de tratamiento de ARND a implementar.	<p>a Desarrollar y presentar los Balances de Masa y ostentar resultados en antecedentes documentados, desarrollados para los procesos y condiciones operativas similares a las realizadas por el usuario, ello para <u>cada proceso y unidad de tratamiento</u> a fin de establecer los porcentajes de remoción y concentraciones finales de los parámetros requeridos por la normatividad.</p> <p>Observación: El usuario remite balance de masa, no obstante, no se presentan los balances para cada unidad de tratamiento.</p> <p>b Consecuentemente reportar: 1. Cantidades de producto</p>	NO



RESOLUCIÓN No. 00668

Requerimiento 2017EE70861 del 20/04/2017

Se le solicita al usuario la siguiente información:

N°	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
		<p>2. Cantidades de subproductos</p> <p>3. Tiempos de proceso productivo</p> <p>4. Tiempos de retención en unidades de tratamiento</p> <p>5. Porcentajes de remoción de cargas por unidad de tratamiento para cada parámetro solicitado</p> <p>6. Balance hídrico de las etapas de proceso y unidades de tratamiento</p> <p>7. Caudal y/o volumen final de agua residual no doméstica a verter en la red de alcantarillado.</p> <p>8. Parámetros de diseño de las unidades de tratamiento</p> <p>Observación: El usuario no presentó los porcentajes de remoción de cargas por unidad de tratamiento ni los parámetros de diseño de las unidades como soporte de la información digitada en el formato adjunto.</p>	
G	<p>Presentar los resultados de las concentraciones de los parámetros relacionados en tabla No. 1 del presente documento para caracterizaciones presuntivas para el sector industrial de transformación de pieles</p>	<p>El usuario remite el cálculo de las estimaciones de las concentraciones, pero no pueden verificarse los valores de los cálculos realizados con la bibliografía remitida, ya que no remite el anexo como se indica en la fuente de cálculo.</p>	NO
H	<p>Soporte bibliográfico usado para la realización de los balances, se solicita que el usuario garantice la confiabilidad de la información. Por tanto, no se aceptan citas de Wikipedia o sitios web similares, así como información sin una acreditación científica, gubernamental, académica o gremial, ya debe comprobar que la</p>	<p>El usuario remite la información de la bibliografía empleada para realizar la caracterización</p>	SI



RESOLUCIÓN No. 00668

Requerimiento 2017EE70861 del 20/04/2017

Se le solicita al usuario la siguiente información:

N°	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	información sea confiable en relación a los valores, concentraciones y demás analizados en la caracterización y en los balances respectivos.		
I	Para lo anterior se sugiere hacer uso de estudios realizados por las agremiaciones y/o empresas privadas, autores que estudiaron procesos productivos similares a los empleados en las empresas el sector, histórico de caracterizaciones de laboratorio realizadas a las ARND procedentes de los procesos de transformación de pieles como a las de las unidades de tratamiento implementadas, para usar esta última herramienta, deberá justificarla a través de análisis estadísticos.	El usuario remite la información de la bibliografía empleada para realizar la caracterización	SI
J	Copia de las tarjetas profesionales y/o certificaciones de existencia y representación legal de la(s) empresa(s) contratada(s) para esta caracterización teórica. Lo anterior en concordancia con el parágrafo 3 artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015 en el cual establece; "Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia."	El usuario remite copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa Ingeniería Colombiana Ambiental (Vargas Bernier Franky Alexander), la cual realizó la caracterización presuntiva.	SI
K	Se sugiere que para la entrega de los resultados de la caracterización se realice en el formato adjunto en el presente documento especificando la unidad de tratamiento (Anexo 1), para ello se solicita unificar las unidades empleadas en el balance.	El usuario remite la información.	SI
2	Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de	El usuario no remite la información solicitada mediante el radicado	NO



RESOLUCIÓN No. 00668

Requerimiento 2017EE70861 del 20/04/2017

Se le solicita al usuario la siguiente información:			
Nº	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	<i>ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará, elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.</i>	<i>2017ER116904 del 23/06/2017 de acuerdo a lo solicitado en el numeral.</i>	

(...)”.

Que en atención a lo ya señalado en el informe técnico, ésta autoridad ambiental procedió a emitir la **Resolución No. 02251 del 18 de julio de 2017**, mediante la cual se resolvió **DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO**, del permiso de vertimientos solicitado por el señor **ALFONSO VEGA BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.158.039, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES VEGA BEJARANO ALFONSO.**, identificado con Matricula Mercantil No.00438655.

Que la **Resolución No. 02251 del 18 de julio de 2017**, fue notificada de manera personal el día **03 de noviembre de 2017**, término a partir del cual se cuenta el tiempo de representación de recurso de reposición.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Que estando dentro del término legal y mediante **Radicado No. 2017ER233194 del 21 de noviembre de 2017**, el señor **ALFONSO VEGA BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.158.039, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES VEGA BEJARANO ALFONSO**, identificado con matricula mercantil No. 00438655, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **Resolución No. 02251 del 18 de julio de 2017**, con los siguientes argumentos:

“(...) No es cierto lo afirmado en Resolución 2251 respecto a que no se presentó el diseño de ingeniería y detalle del sistema propuesto por cuanto se entregan planos sanitarios con capacidades generales e individuales para cada unidad de tratamiento.

Se entregan cálculos y descripción de sistema implementado.

En el Item A. se entrega descripción detallada de procesos de transformación que es Característico de proceso alcalino como son:

RESOLUCIÓN No. 00668

Curtido y Recurtido correspondiente a Planta No. 2

Se anexa Plano Sanitario con descripción de Unidades de Tratamiento.

Se anexa balance de masa con capacidad instalada de la planta de Terminado de pieles de la industria en una cantidad de 900 pieles según requerimiento de muestra presuntivas exigidas.

Se realiza proceso en nueve lotes de cien pieles cada uno lo que permite multiplicar por nueve veces la cantidad de insumos utilizados según la fórmula química utilizada.

Se entregan concentraciones finales y porcentajes de remoción para cada unidad de tratamiento.

Se afirma la no entrega de Cantidades de producto que es de 900 pieles de becerro pelambradas; lo que no es cierto lo consignado en Resolución 2251 que reitera la no presentación de esta información.

Se entrega cantidades de subproductos donde se describe que no hay subproductos porque estas pieles no generan carnaza.

Se entregan tiempos de proceso y de retención en unidades de tratamiento y tampoco se tuvieron en cuenta en esta Resolución.

Se anexa descripción de información según original del radicado mencionado para requerimiento hecho.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Carta Política determina que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica. Que a su vez el artículo 79 de la Constitución establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir

RESOLUCIÓN No. 00668

y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

B. Fundamentos Legales

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica: “(...) *Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.*”

Según lo previsto en el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

C. Recurso de Reposición

RESOLUCIÓN No. 00668

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos. Puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos expresa:

“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que revisados los principales argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, esta Entidad expondrá a continuación sus argumentos:

A. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente

Página 10 de 15

RESOLUCIÓN No. 00668

Previamente a tratar punto a punto las observaciones de inconformidad, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, aclara que es obligación de la dependencia al momento de iniciar con la evaluación de cualquier tipo de trámite administrativo ambiental, que identifique y corrobore que la información radicada por el usuario en aras de obtener un permiso de vertimientos corresponda a las especificaciones verdaderas del predio.

Dicho esto, y para el caso que nos compete si bien por medio del **Radicado No. 2017ER27661 del 09 de febrero de 2017**, el señor **ALFONSO VEGA BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.158.039, presento formulario de solicitud de permiso de vertimientos, junto con sus anexos a efectos de obtener permiso para las descargas generadas en el predio de la Calle 59B Sur No. 15 – 10, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en el momento de realizar la evaluación de la documentación se encontró que la documentación allegada no cumplía con los requisitos exigidos para continuar el trámite ambiental, razón por la cual mediante requerimiento **No. 2017EE70861 del 20 de abril de 2017**, la entidad solicitó al señor **ALFONSO VEGA BEJARANO**, para que allegara una documentación específica.

Mediante radicado No. **2017ER116904 del 23 de junio de 2017**, el señor **ALFONSO VEGA BEJARANO**, da respuesta al requerimiento No. **2017EE70861 de 20 de abril de 2017**, el cual los documentos allegados radica una nueva caracterización presuntiva, la cual incumplió con los requisitos solicitados tal como se establece a continuación:

El usuario en la caracterización presuntiva remitió la capacidad de las unidades en términos de volumen, no obstante, con el requerimiento para el punto de memorias técnicas se solicitaba soportar la remoción de las unidades de tratamiento indicando el cumplimiento de la norma para todos los parámetros que exige la misma, situación que no aconteció en el caso en estudio, incumpliendo de esta manera con los requisitos exigidos.

Por otra parte, si bien es cierto que el usuario presentó el listado de las unidades de tratamiento a emplear, en el mismo, no se realizó la descripción de forma detallada según fue solicitada y adicionalmente no reportó la producción mensual máxima.

Respecto a la descripción detallada del funcionamiento e implementación de tecnologías para cada unidad de tratamiento, el usuario no remitió el funcionamiento de las unidades de tratamiento, ni la manera en que se implementaría el sistema.

En relación con la presentación de los diseños de ingeniería conceptual e ingeniería detalle de las unidades de la actividad productiva y el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, así como informar los parámetros de diseño de cada unidad, si bien el usuario reporta la capacidad instalada y presenta esquemas generales de las unidades, el

RESOLUCIÓN No. **00668**

mismo no presenta diseños de ingeniería conceptual e ingeniería detalle para el sistema primario específico para la curtiembre, incumpliendo nuevamente con el requerimiento.

Respecto a desarrollar y presentar los balances para cada unidad de proceso (etapas de transformación de pieles en cuero que generen aguas residuales no domésticas), así como para cada unidad de tratamiento de ARND a implementar, el usuario remite balance de masa, no obstante, no se presentan los balances para cada unidad de tratamiento, como fue solicitado en el requerimiento, incumpliendo nuevamente el usuario.

En cuanto a la presentación de los resultados de las concentraciones de los parámetros relacionados en tabla No. 1 del **Informe Técnico No. 01401 del 23 de agosto del 2017**, para caracterizaciones presuntivas para el sector industrial de transformación de pieles, el usuario remite el cálculo de las estimaciones de las concentraciones, pero no pueden verificarse los valores de los cálculos realizados con la bibliografía remitida, ya que no remite el anexo como se indica en la fuente de cálculo y especificada en el requerimiento.

Con referencia a la ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptarían, el usuario no remite la información solicitada mediante el requerimiento **2017ER116904 del 23 de junio de 2017**.

Ahora bien respecto al argumento presentado por el usuario en el recurso de reposición en el que manifiesta: “...el desistimiento tácito de un trámite administrativo se genera por la no entrega a tiempo de la información requerida...”, es necesario indicarle que no le asiste razón a recurrente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual dispone:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto

RESOLUCIÓN No. 00668

administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por tal motivo no le asiste razón al recurrente, toda vez que los documentos radicados no cumplieron con el requerimiento No. **2017ER116904 del 23 de junio de 2017**, realizado por la entidad, para así obtener el permiso de vertimientos solicitado.

En este sentido, y en consideración a la documentación aportada por el usuario, para la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, no le era posible dar viabilidad de obtener permiso de vertimientos solicitado por el señor **ALFONSO VEGA BEJARANO**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES VEGA BEJARANO ALFONSO**, dado que el mismo no cumplió a cabalidad con lo solicitado.

Así las cosas, la Secretaría como autoridad ambiental en el Distrito Capital, ante una evidencia de incumplimiento por parte del señor **ALFONSO VEGA BEJARANO**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES VEGA BEJARANO ALFONSO**; queda imposibilitada a dar resultado favorable a la documentación presentada.

Que por lo anterior, y en aras de garantizar que los actos procesales emitidos por esta Secretaría, sean respetados y queden en firme, con base en el principio de eficacia, y precaución, ésta autoridad ambiental, procede a confirmar la totalidad de la **Resolución No. 02251 del 08 de septiembre de 2017**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas. Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 00668

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016 artículo tercero, numeral 1, al Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, se le delegó la función de expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 02251 del 08 de septiembre de 2017**, expedida por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual se resolvió:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental de solicitud de Permiso de Vertimientos presentado por el señor ALFONSO VEGA BEJARANO o quien haga sus veces, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.158.039, propietario del establecimiento comercio denominado CURTIEMBRES VEGA BEJARANO ALFONSO, identificado con matrícula mercantil No. 00438655, para las descargas generadas en el predio ubicado en Calle 59B Sur No. 15 – 10, CHIP AAA0021ZULW, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.**”*

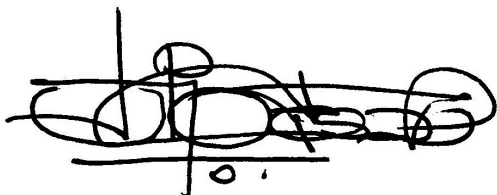
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALFONSO VEGA BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.158.039, propietario del establecimiento comercio denominado **CURTIEMBRES VEGA BEJARANO ALFONSO**, en el predio ubicado en la Calle 59B Sur No. 15 – 10, CHIP AAA0021ZULW, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00668

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 12 días del mes de marzo del 2018



JULIO CESAR PINZON REYES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

EXPEDIENTE: DM-05-2006-1175
NOMBRE: CURTIEMBRES VEGA BEJARANO ALFONSO
ELABORÓ: LINA ORCASITA CELEDÓN
REVISÓ: RAISA STELLA GUZMAN
ACTO: RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.
LOCALIDAD: TUNJUELITO
CUENCA TUNJUELO

Elaboró:

LINA PAULINA ORCASITA CELEDÓN	C.C: 40929952	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170429 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/12/2017
-------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

RAISA STELLA GUZMAN LAZARO	C.C: 1102833656	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180265 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/02/2018
RAISA STELLA GUZMAN LAZARO	C.C: 1102833656	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180265 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/12/2017
EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ AVELLANEDA	C.C: 80858650	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171238 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/02/2018

Aprobó:

Firmó:

JULIO CESAR PINZON REYES	C.C: 79578511	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/03/2018
--------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------